

CAPÍTULO V

LAS SOCIEDADES MERCANTILES

13. *Diversos tipos de sociedades mercantiles.* La Ley de Sociedades Mercantiles menciona seis tipos de sociedades de personalidad jurídica, y, además, regula la asociación en participación, que carece de ella. De los seis tipos sociales, uno, la cooperativa, es materia de una legislación especial, formada por la Ley de Sociedades Cooperativas, de 15 de febrero de 1938, y su reglamento; tres tienen una importancia económica escasísima y tienden a desaparecer; se alude, como es obvio, a la sociedad colectiva, a la comandita simple, y a la comandita por acciones.

La sociedad de responsabilidad limitada (S. de R. L.), que fue introducida en el sistema jurídico mejicano por la Ley de Sociedades Mercantiles, tuvo en un principio, gran boga: pero en la actualidad es notorio que cede el campo a la sociedad anónima, cuya flexibilidad es tanta que los particulares rara vez sienten necesidad de recurrir a su hermana menor, la S. de R. L. Si en 1941 todavía las sociedades de responsabilidad limitada eran el cauce a través del cual se invertía algo más de diez por ciento de lo que se destinaba a la constitución de sociedades, para 1961 no llegaba a ellas ni el cuatro y medio por ciento de la inversión total. En cuanto al número de sociedades, en 1941 *cuatro de cada diez* que se constituían lo hacían como sociedad de responsabilidad limitada; en 1961 sólo adoptaron el tipo de limitada poco más de *una de cada diez* sociedades. En cambio, a través de la anónima se invirtió aproximadamente el noventa y cinco por ciento del capital empleado en la fundación de sociedades. Y es que recurren a la estructura de la anónima no solamente el capital financiero, y el destinado a grandes industrias, sino también el que se emplea en crear medianas y aun pequeñas empresas, pues encuentra ventajas de toda índole en las acciones al portador, no contrarrestadas por un mecanismo caro o embarazoso, que dificulte la adopción del tipo de sociedad anónima. El Estado, para realizar su creciente intervención en el desarrollo económico del país, acude muy rara vez a la creación de sociedades de responsabilidad limitada, y con mucha frecuencia a la de sociedades anónimas. De todo ello resulta que es la sociedad

ROBERTO L. MANTILLA MOLINA

anónima la que, por su vitalidad, ofrece mayor interés para su estudio, por lo cual se hará con un poco más de amplitud.

14. *La mercantilidad y la personalidad de las sociedades.* El criterio para calificar una sociedad de mercantil es estrictamente formal: basta la adopción de alguno de los tipos mencionados en la ley mercantil para que esta sea aplicable a la sociedad, la cual será considerada como comerciante, sujeta a todas las obligaciones de los de esta clase, y con la posibilidad de ser declarada en quiebra en caso de insolvencia. La finalidad social no influye, por tanto, en la calificación de la mercantilidad de la sociedad.

La personalidad jurídica la tienen las sociedades mercantiles, por regla general, y con la excepción de la que en seguida se hablará, en virtud de su inscripción en el Registro Público de Comercio, para obtener la cual es necesario una resolución judicial, dictada con audiencia del Ministerio Público; procedimiento que tiene exclusivamente la finalidad de comprobar que se han cumplido los requisitos legales en la organización de la compañía, siendo éste, puramente formal, el único control que ejerce el Estado en la organización y funcionamiento de las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su especie e importancia. A regímenes más severos están sometidas las sociedades que ofrecen al público sus acciones, y las instituciones de crédito, de fianzas y de seguros, así como las empresas de transporte.

Sin pasar por el tamiz judicial, las sociedades de hecho, por su mera existencia exteriorizada frente a terceros, se consideran dotadas de personalidad jurídica; los socios a quienes se puede imputar la irregularidad, al igual que los administradores, responden ilimitadamente de las deudas sociales; por otra parte, en caso de quiebra, las sociedades irregularmente constituidas no pueden acogerse al beneficio de la suspensión de pagos, y la quiebra en que incurran será calificada, por lo menos, de culpable.

15. *La colectiva y la comandita.* La sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple tienen una escasísima importancia práctica, pues se prefiere recurrir, para explorar una negociación mercantil, a los tipos sociales que permiten evitar, mediante la limitación de la responsabilidad de *todos* los socios, que las consecuencias de una coyuntura económica desfavorable repercuta en el patrimonio personal de los componentes de la sociedad. Ambos tipos sociales, reliquias de una larga tradición son reguladas por normas también de origen tradicional y sobradamente conocidas.

16. *La de responsabilidad limitada.* La sociedad de responsabilidad limitada conserva aún cierta importancia práctica, según

SÍNTESIS DEL DERECHO MERCANTIL

resulta de las cifras que se dieron en el número 13. Como en otras legislaciones, participa de los caracteres de las sociedades de personas y la sociedad de capitales; esta ambigüedad se manifiesta, por ejemplo, en la posibilidad de que actúe bajo una razón social o bajo una denominación.

El capital mínimo que se exige para la fundación (cinco mil pesos) resulta irrisorio en la actualidad, dada la disminución del poder adquisitivo *del peso*, en los treinta años que tiene en vigor la Ley de Sociedades Mercantiles; menor significación económica aún tiene el señalamiento de tal capital mínimo, si se toma en consideración que basta exhibir la mitad; no se señala el capital máximo con que puede contar una sociedad de este tipo ni se exige su transformación en una anónima cuando se rebasen ciertos límites.

Por el contrario, si se limita a veinticinco el número de socios, lo cual, unido a la prohibición de recurrir a la suscripción pública, tiende a acentuar su carácter de sociedad de personas.

Además de la obligación de realizar la aportación necesaria para constituir el capital social, pueden contraer los socios la de realizar aportaciones suplementarias o prestaciones accesorias. Las aportaciones suplementarias son prestaciones en dinero o bienes, que sirven para aumentar los medios de acción de la sociedad, o solventar las obligaciones sociales si el patrimonio de la compañía resulta insuficiente para ello. Las prestaciones accesorias pueden ser de diversas clases; empero, mediante una reforma a la ley, de 14 de febrero de 1949, se prohíbe que consistan en la prestación de servicios personales de los socios. Esta reforma tiene el propósito de combatir la simulación, que había llegado a observarse en la práctica, de un contrato de sociedad entre uno o varios auténticos socios y un grupo de personas que, en realidad, tenían el carácter de trabajadores.

La transmisión de las partes sociales, que no pueden incorporarse en títulos valor, está sujeta a restricciones muy severas.

La administración de la sociedad corresponde a todos los socios, si nada se establece al respecto en la escritura constitutiva.

Las asambleas de socios ofrecen la particularidad de que prevé su celebración por correspondencia.

Es potestativa la existencia del órgano de vigilancia.

Una ley especial prevé y regula las sociedades de responsabilidad limitada de interés público, de las cuales se encuentran constituidas un número muy reducido.

17. *Sociedades cooperativas.* Las cooperativas, cuyo carácter mercantil no deja de ser cuestionable, son materia de una ley especial, a la cual se limita a remitir la única norma que sobre

ROBERTO L. MANTILLA MOLINA

ella encontramos en la General de Sociedades Mercantiles. Además de dicha ley (publicada el 15 de febrero de 1938) se aplican en la materia diversos reglamentos.

Como es obvio, se distinguen las cooperativas de producción y las cooperativas de consumo; las de crédito encuentran un equivalente en las uniones de crédito de diversas clases, que prevén tanto la Ley General de Instituciones de Crédito, como la de Crédito Popular y la de Crédito Agrícola; en materia de seguros, la idea cooperativa se vierte en la forma de las sociedades mutualistas, previstas en la Ley de Instituciones de Seguros.

Las cooperativas reguladas por la Ley de la Materia están sometidas al control de la Secretaría de Industria y Comercio; el Estado puede tener una ingerencia más activa en algunas de ellas, mediante el otorgamiento de concesiones o permisos o la aportación de bienes, lo cual da lugar a las figuras especiales de las cooperativas de intervención oficial y de participación estatal.

Para resolver los problemas que pueden plantear el elevado número de socios de una cooperativa, o su difusión en un amplio territorio, se prevé que las asambleas de socios puedan celebrarse por medio de delegados. El órgano de vigilancia tiene mayores atribuciones en la cooperativa que en otras sociedades, y será nombrado por un grupo minoritario, si alcanza el veinticinco por ciento del total de los asistentes a la asamblea respectiva.

18. *La sociedad anónima.* Para la constitución de una sociedad anónima se señalan requisitos bien fáciles de cumplir. En primer lugar, un capital mínimo de 25 000 pesos cifra que ha permanecido inalterable desde 1934, en que se promulgó la ley, no obstante que el poder adquisitivo del peso se ha reducido a menos de la décima parte del que entonces tenía. Se pone de relieve lo irrisorio de esta cifra, si se toma en cuenta que el capital *promedio* para la constitución de una sociedad mercantil, incluyendo todos los tipos, fue en 1961, de cerca de 700 000 pesos, y que el capital promedio de las sociedades anónimas excedió de esta última cifra. Para las limitadas, como ya se indicó, el capital mínimo es de 5 000 pesos, es decir, 400 dólares (¡más valdría no señalar mínimo!). El capital no tiene que estar íntegramente exhibido, pues basta que se suscriba en su totalidad, aunque quede insoluto el ochenta por ciento.

Otra exigencia es la de un número mínimo de cinco socios. Con gran frecuencia en la práctica se le da un cumplimiento puramente formal, completando este número, cuando el de quienes decidieron constituir la sociedad es inferior, por personas invitadas a suscribir la escritura social, exclusivamente con la finalidad de satisfacer la exigencia legal. Esto ha llevado a que

SÍNTESIS DEL DERECHO MERCANTIL

al estudiarse el proyecto de *Código de comercio* se haya sugerido la conveniencia de suprimir tal requisito, sea que se proponga (por quienes consideran de naturaleza contractual el negocio constitutivo de una sociedad) que se mantenga la exigencia de un par de socios, sea que se propugne francamente permitir la sociedad unipersonal o unimembre (tesis sostenible por quienes consideran que el acto constitutivo rebasa del marco contractual).

La ley prevé, y regula minuciosamente, la constitución de una sociedad por suscripción pública o constitución sucesiva, junto a la constitución simultánea, o por comparecencia de todos los socios ante notario; pero en la práctica este último es, casi de modo exclusivo el procedimiento usado, sin que sea probable que pueda señalarse más de un caso en que se haya recurrido a la suscripción pública.

19. *La Comisión de Valores*. En la hipótesis de constitución por suscripción pública, al igual que en aquella, indudablemente frecuente, de ofrecimiento al público de acciones emitidas por una sociedad ya constituida, habrán de aplicarse, además de las disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles, las de la ley de 30 de diciembre de 1939, que regula tal ofrecimiento, y las de la Ley de la Comisión Nacional de Valores (1953), que en la actualidad es el órgano encargado de proteger los intereses de los inversionistas. Las sociedades que desean que sus acciones sean adquiridas por el público, sea a través de las bolsas de valores, sea por otros canales, e indudablemente estas sociedades son las que responden en rigor al tipo de la sociedad anónima, han de someterse a la vigilancia de dicha Comisión Nacional de Valores, que la ejercerá no desde un punto de vista puramente formal, sino cerciorándose, mediante los estudios técnicos y contables necesarios, de las posibilidades económicas de la empresa y de su adecuada organización y funcionamiento.

Es a través de la Comisión Nacional de Valores como pueden encontrar protección eficaz las minorías de accionistas, pues las facultades que les concede la Ley General de la Materia difícilmente pueden utilizarse para su adecuada protección, bien por requerir para su ejercicio que se reúna determinada cantidad de acciones, relativamente elevada en relación al total del capital social, bien por ser tales facultades de carácter puramente formal: verbigracia, la de obtener la reunión de una asamblea, cuando han transcurrido dos años sin celebrarse.

20. *Órganos de la sociedad anónima*. Son tres los órganos de la sociedad anónima: la asamblea de accionistas, el órgano de administración y los comisarios.

ROBERTO L. MANTILLA MOLINA

21. *La asamblea.* La asamblea general es el órgano supremo: como asamblea ordinaria le corresponde la designación de los otros y su eventual revocación, así como la aprobación del balance, y, como consecuencia, decidir sobre el reparto de utilidades, materia, por lo tanto, en la que los administradores no tienen la amplitud de facultades de que disfrutaban, por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica.

Se califica de extraordinaria la asamblea de accionistas que tiene facultades para tratar determinados temas: la reforma de la escritura constitutiva, la emisión de obligaciones y los que reservan para ella los estatutos. Las decisiones de esta clase de asambleas deben ser tomadas por una mayoría calificada; no parece que su facultad para reformar los estatutos tenga otro límite que el respeto a los derechos individuales de los accionistas, con la consabida dificultad para precisar cuales derechos tienen este carácter.

Aun cuando algunos textos legales parecen reducir la posibilidad de impugnar las decisiones de las asambleas de accionistas, al caso de que quienes pretendan hacerlo reúnan, por lo menos, el 33 por ciento del capital social, y ejerzan la acción respectiva dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo que se ataca, una interpretación sistemática de la ley permite llegar a la conclusión de que, paralelamente a esta acción, que hace posible obtener la suspensión provisional de la resolución impugnada, subsisten las acciones ordinarias de nulidad o anulación, que pueden ser ejercidas por cualquier interesado, dentro de los plazos de prescripción señalados por el derecho común.

Pueden celebrarse también *asambleas especiales*, a las que sólo concurrirán los tenedores de determinadas categorías de acciones, cuyos intereses resultarían afectados por la medida que se proponga tomar la sociedad.

22. *La administración.* Al consejo de administración, o administrador único —pues la ley permite que se escoja entre un órgano colegiado y uno unipersonal— corresponden los más amplios poderes de gestión y representación de la sociedad, para alcanzar el objeto social (en contraste con el derecho norteamericano, los juristas mejicanos se encuentran en situación semejante a la doctrina europea, pues no han elaborado una doctrina de los actos *ultra vires*; tampoco los tribunales han tenido ocasión de marcar orientaciones de principio sobre esta materia).

Si el administrador es único, suele encargarse por sí mismo, y exclusivamente, de la gestión de la sociedad. En caso de existir consejo de administración, suele haber también un gerente, nombrado por el propio consejo o directamente por la asamblea de accionistas, que se encarga de la gestión cotidiana de la socie-

SÍNTESIS DEL DERECHO MERCANTIL

1

dad. También existen con frecuencia consejeros delegados o comisiones ejecutivas, que sirven de enlace entre el consejo de administración y el gerente, para atender de modo más inmediato que aquél a los problemas que plantea la empresa social.

No existen normas a las cuales hayan de sujetarse los administradores de la sociedad en la formulación del balance, y queda a su responsabilidad la presentación de éste, así como los criterios para valuación, la depreciación o amortización de los diversos renglones del activo fijo, etcétera. Bajo la presión producida por la depreciación monetaria, se ha aceptado en la práctica la posibilidad de revaluar el activo, e incluso las leyes fiscales regulan algunos de los problemas que tal revaluación plantea.

23. *La vigilancia.* El comisario (o eventualmente los comisarios, pues la ley prevé su pluralidad), tiene a su cargo la vigilancia y regularización de la sociedad: deben asistir a las sesiones del consejo de administración, realizar inspecciones y arqueos periódicos, así como emitir su dictamen sobre las cuentas que el consejo de administración rinda a la asamblea de accionistas; eventualmente, pueden designar al órgano de administración con carácter provisional, para impedir el colapso de la vida social, en caso de que por muerte o renuncia de sus componentes, se desintegre dicho órgano.

24. *Las acciones.* Además de las *acciones comunes* o *acciones ordinarias*, puede la sociedad emitir otros títulos que representan, con características especiales, derechos de los socios.

Las acciones sin valor nominal de ningún modo son, como se pretende en la exposición de motivos de la ley, equivalentes de las *non par value shares* del derecho anglonorteamericano, sino más bien equivalen a las acciones de cuota, conocidas por el derecho continental europeo, aunque al parecer no lograron en él amplia difusión. En efecto, la única peculiaridad de este tipo de acciones es que en ellas se puede omitir la mención de su valor nominal, pero subsiste, en las sociedades que las emiten, la necesidad de señalar una cifra fija de capital social, y de predeterminedar el número de acciones que a él corresponden; y, en las propias acciones ha de señalarse tal número.

Se prevé, también, la existencia de *acciones de voto limitado*, o, como suelen llamarse en la práctica, *acciones preferentes*. Este nombre, de indudable influencia anglosajona (*preferred shares*) deriva de la circunstancia de que tales acciones tienen preferencia para un dividendo, que no puede ser inferior al cinco por ciento de su valor nominal, y que tiene carácter acumulativo; también tienen preferencia, en caso de liquidación de la sociedad,

ROBERTO L. MANTILLA MOLINA

para ser rembolsadas con el patrimonio social, antes que las acciones comunes. Como contrapartida de tales ventajas de tipo económico, estas acciones carecen de voto en las asambleas ordinarias, y sólo lo tienen en determinados casos de reformas a la escritura constitutiva: de aquí el nombre con que las designa la ley. Se han llegado a emitir acciones *preferentes no participantes*, es decir, acciones que agotan sus derechos en el dividendo respecto del cual se les concede preferencia, sin que puedan tomar parte en las utilidades remanentes, cualquiera que sea su importancia. Tales acciones no han sido vistas con general simpatía, y la Comisión Nacional de Valores deniega la autorización para que sean ofrecidas al público; en los proyectos de reformas al *Código de comercio* (número 3) se exige que las acciones de voto limitado, además del dividendo sobre el cual tengan preferencia, participen, a lo menos dentro de ciertos límites, en los remanentes de las utilidades sociales. Por otra parte, en los propios proyectos se limita la relación que debe existir entre las acciones preferentes y las ordinarias.

La ley prevé la existencia de *acciones de trabajo*, como un instrumento para llevar a la práctica el precepto constitucional —modificado y reglamentado en 1962— que impone a los empresarios dar una participación de utilidades a sus trabajadores. Estos títulos, que no reúnen propiamente los caracteres de la acción, pues no corresponden a una aportación de capital ni parecen dar ingerencia directa en las asambleas de accionistas, no han tenido sino muy escasa acogida en la práctica.

Las *acciones de goce* pueden entregarse en sustitución de las ordinarias, en caso de que éstas hayan sido amortizadas mediante utilidades repartibles. Tampoco en este caso fija la ley con precisión cuáles son los caracteres de esta clase de títulos.

25. *Los bonos de fundador* conceden un derecho a participar de las utilidades de la sociedad por un periodo que no puede exceder de diez años, y sin que la porción que se les atribuya exceda del diez por ciento del total; además, ha de cubrirse previamente a las acciones ordinarias un dividendo no inferior al cinco por ciento.

26. *Las obligaciones*. Para su financiamiento, las sociedades anónimas pueden recurrir a la emisión de obligaciones; a efecto de proteger a sus tenedores, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (en la cual se encuentra regulada esta materia), prevé la celebración periódica de una asamblea de obligacionistas, y provee también a la existencia de un representante común de ellos, a cuyo cargo corre el cerciorarse de la legalidad de la

SÍNTESIS DEL DERECHO MERCANTIL

emisión, de la debida constitución de las garantías, etcétera. Complementariamente, los obligacionistas encuentran una protección, seguramente la más eficaz, en la Comisión Nacional de Valores, a cuya aprobación ha de supeditarse la colocación de obligaciones entre el público, y a cuyo cargo corre la vigilancia de la sociedad que las admite. No obstante que en Méjico ha ocurrido, con cierta moderación, el tan común fenómeno de la depreciación monetaria no existe en la práctica mejicana otro ejemplo de *obligaciones con índice* que los bonos emitidos por Petróleos Mejicanos (entidad estatal a quien corresponde exclusivamente la explotación de los hidrocarburos) que los emitió para pagar una cantidad de dinero con un poder adquisitivo similar al valor de colocación de los títulos, de acuerdo con el índice de precios del Banco de Méjico. Como tampoco se había recurrido a la emisión de *obligaciones convertibles en acciones* (seguramente por la dificultad que la regulación del capital social, y el derecho de opción concedido a los accionistas en caso de aumento del mismo, presenta para el funcionamiento de este tipo de obligaciones), y con el propósito de dar un nuevo y eficaz instrumento de financiamiento, se modificó, en 1962, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para permitir expresamente, y regular, la creación de esta clase de títulosvalor.

27. *Transformación y fusión.* La transformación de las sociedades, así como su fusión —sea pura, sea por absorción— están previstas y reguladas en la ley de modo semejante, mediante normas que tienden, principalmente, a proteger los intereses de los acreedores de la sociedad que se transforma o que se fusiona.

28. *Disolución.* La disolución de la sociedad, que se produce por el sólo transcurso del tiempo, o por la actuación de los órganos sociales (y eventualmente de los judiciales), al ocurrir otras de las causas de disolución, provoca que la sociedad entre en estado de liquidación, la cual corre a cargo de liquidadores nombrados en los estatutos o, en el frecuente caso de que éstos sean omisos, por la asamblea de accionistas; la amplitud de sus facultades, aunque encaminada a la liquidación del patrimonio social y al pago del pasivo, es semejante a la de los administradores.

29. *Sociedades de capital variable.* La Ley de Sociedades Mercantiles permite que todas las sociedades adopten la modalidad del capital variable, posibilidad que ha sido ampliamente acogida por la práctica mejicana, sobre todo en los primeros años de vigencia de la nueva legislación.

La forma más eficaz para dar flexibilidad a la variación del capital, en el sentido del alza, es la creación de las llamadas en

ROBERTO L. MANTILLA MOLINA

la práctica *acciones de tesorería*, que son aquellas que, conforme a la ley, quedan a disposición del consejo de administración para que éste las ofrezca en suscripción en el momento que juzgue oportuno. Las acciones de las sociedades de capital variable han de tener el carácter de nominativas.

30. *Instituciones de crédito, de seguros y de fianzas.* Como se indicó antes, de modo incidental, las instituciones de crédito están sujetas a un control estatal en cuanto a su creación, que se ejerce también durante su funcionamiento, a través de la Comisión Nacional Bancaria; a régimen semejante están sometidas las instituciones de seguros, cuya vigilancia corre a cargo de la Comisión Nacional de Seguros. La creación de las instituciones de fianzas depende también de una autorización de la Secretaría de Hacienda, que vigila de modo directo su funcionamiento.

31. *Sociedades de inversión.* También están sujetas a un régimen especial las sociedades de inversión, mediante las cuales se espera fomentar el mercado de los títulos de renta variable.